



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/461/2016

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 325/2016

Resolución

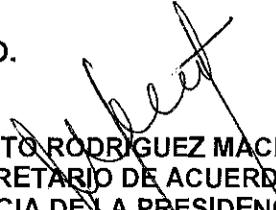
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

325/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de mayo de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque el sujeto obligado dio una respuesta a una solicitud distinta a la que presentó.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado manifestó haber dado respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que se entregue la información o en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Vicente
Sentido del voto a favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: C. RUBÉN HERNÁNDEZ CABRERA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **325/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 05 cinco del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, generándose el folio 00796616, por parte del promovente en cuya parte medular versa lo siguiente:

Si existe licencia de construcción y/o remodelación o ampliación respecto del ingreso al Condominio "aves del paraíso" ubicado en el número 1381 de la calle Prolongación Laureles en la Colonia San Gilberto, en Zapopan, Jalisco.

En caso de ser afirmativo solicito las copias de dicha licencia, así como copias de los planos arquitectónicos y/o proyecto conceptual.

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 1174/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVO** en los siguientes términos:

"...

Inexistencia

¿Qué pidió el solicitante?	Resolución Motivada:
¿Tiene permiso de construcción, pagados, uso de suelo y número de unidad autorizadas, habitacionales y comerciales el desarrollo CIMA PARK ubicado en Av. Paseo de la Toscana 1222-500 entre Paseo Valle Real y Av. Santa Margarita? ¿Tiene habitabilidad autorizada?	Se anexa copia simple del oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2016/2-282, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FISC/2016/2-0158, firmado por el Jefe de Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: "no s localizó referencia o antecedente alguno que acredite la inexistencia de licencia de edificación y certificado de habitabilidad que refiere el promovente, por lo que esta Dirección no está en condiciones de proporcionar lo solicitado." Se anexa copia simple del oficio 1400/2016/2-2053, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta: "con los datos proporcionados por el peticionario en la solicitud sin que se haya localizado información alguna." Se anexa copia simple del oficio DOT/UT/2016/2-00182, Firmado por el Oirector de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: "se llevó a cabo una revisión de los archivos que obran en esta Dirección para determinar si existió la emisión de algún documento relativa al Uso de Suelo del proyecto citado, sin encontrarse ningún antecedente; con respecto de los otros cuestionamientos, no es competencia de esta

	<p>Dirección.”</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1. Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.</p>
--	--

...”

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico, Infomex, Jalisco, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

“... en contra de la falta de contestación a la solicitud de información, pues han transcurrido en exceso el plazo de los 08 ocho días a que refiere el artículo 84 de la Ley de la Materia, si consideramos que fue presentada desde el 05 de abril del año en curso, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 20 veinte del mes de abril del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **325/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 25 veinticinco de abril de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/324/2016, el día 27 veintisiete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex, Jalisco, mientras que a la parte recurrente se le notificó el mismo día a través del mismo sistema electrónico, Infomex, Jalisco.

6.-Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis a través del sistema Infomex, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **0900/2016/2308** signado por **Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández Director de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...

2. Que en virtud de lo anterior, la solicitud de información en comento se tuvo por presentada el día 06 de abril de 2016 toda vez que el acuse de presentación de las solicitudes de información que son presentadas por este medio señala lo siguiente:

“El horario de atención de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan es de 9am a 3pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario labroal o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información”.

3. Que a dicha solicitud de información le fue asignado el número de expediente físico 1174/2016 esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información – Integración del expediente

**1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
(...)”**

4. Que en dicha solicitud de información se señala lo siguiente:

¿Tiene permiso de construcción pagados, uso de suelo y número de unidad autorizadas, habitaciones y comerciales el desarrollo CIMA PARK ubicado en Av. Paseo de la Toscana 1222-500 entre Paseo Valle Real y Av. Santa Margarita? ¿Tiene habitabilidad autorizada?”

5. Que en virtud de la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, esta Dirección procedió a turnar la solicitud de información en comento, a las dependencias que en virtud del ejercicio de sus funciones, atribuciones y obligaciones son competentes a efecto de dar respuesta a la solicitud de información en comento, siendo estas las siguientes:

- a) Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
- b) Dirección de Ordenamiento del Territorio; y
- c) Tesorería Municipal

Lo anterior, vía correo electrónico y de conformidad a lo establecido en el artículo 32 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala lo siguiente:

6. Que el día 16 de marzo de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas procedió a notificar a través del Sistema Infomex el oficio (...) mediante el cual este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en comento bajo los siguientes términos:

....

7. Que la respuesta correspondiente a la multicitada solicitud de información se notificó dentro del término legal que para tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que puede ser constatado en lo descrito a continuación y las actuaciones registradas en la Plataforma del sistema Infomex

...

No omito comentar que mediante la impresión de pantalla anterior inmediata, se puede constatar que la fecha límite que señaló el Sistema Infomex a efecto de dar respuesta a la solicitud de información que desprende al presente recurso de revisión, coincide con la fecha en la cual se documentó dicha respuesta.

...

8. Que el día 27 de abril de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió a través del Sistema Infomex, el oficio (...) mediante el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y se otorga un término de 03 días para rendir el informe de Ley correspondiente.

...
9. Que a efecto de computar el término de 03 días descrito en el punto anterior inmediato, a continuación encontrará el cálculo calendarizado del mismo.
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 13 trece del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis se recibió en la Ponencia de Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado del que da cuenta esta Ponencia en acuerdo de fecha 004 cuatro de mayo del año en curso, manifestación en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...he de señalar que el sujeto obligado evidentemente incurre en un incumplimiento clara a las disposiciones legales en materia de Acceso a la Información Pública, ello es así en virtud de lo siguiente:

Según se advierte, mi solicitud va en el sentido de conocer si existía licencia de construcción autorizada por la autoridad municipal y planos arquitectónicos y proyectos conceptual, relativo al inmueble ubicado identificado con el número 1381 de la calle Prolongación Laureles, que es el ingreso al Condominio Aves del Paraíso en la Colonia San Gilberto, en Zapopan, Jalisco.

El sujeto obligado, según se advierte de su informe en el punto cuarto expresamente señala:

Que en dicha solicitud de información se señala lo siguiente: ¿tiene permiso de construcción, autorizados, uso de suelo y número de unidad autorizadas,, habitacionales y comerciales el desarrollo CIMA PARK ubicado en Avenida Paseo de la Toscana 1222-500 entre Valle Real y Ave. Santa Margarita? ¿Tiene habitabilidad autorizada?" Lo que es totalmente falso.

En el punto 6 del informe referido, el sujeto obligado, señala: "Que el día 16 de marzo de 2016 la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas procedió a notificar a través del sistema Infomex el oficio (...) mediante el cual este Sujeto Obligado dio respuesta a la Solicitud de Información en comento" y en la descripción se refiere justamente al domicilio referido en el párrafo que antecede, es decir el sujeto obligado evidentemente incurre en una grave confusión y contradicción, pues la información solicitada no corresponde con el contenido del oficio (...), e inclusive la fecha de dicho oficio no corresponde a la realidad, pues dicho oficio según el sujeto Obligado es de fecha 16 de marzo de, 2016 y la solicitud del suscrito es del 05 de abril del 2016 lo que genera revela un grave problema de control y seguimiento de los asuntos llevados a cabo por parte del sujeto obligado, y consecuentemente un retardo grave en perjuicio del suscrito

En virtud de lo anterior y dado que ese Órgano Autónomo, es el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información Pública atenta y respetuosamente les pido.

PRIMERO.- Se ordene al sujeto obligado a responder de manera inmediata a la solicitud de información planteada desde el 05 de abril, relativo a la licencia de construcción, así como los planos arquitectónicos y proyecto conceptual del inmueble identificado con el número 1381 de la calle Prolongación Laureles, que es el ingreso al Condominio Aves del Paraíso en la Colonia San Gilberto, en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- Se le finquen las responsabilidades y sanciones correspondientes, en virtud de haber incurrido en violaciones claras a los principios rectores que rigen el derecho humano al acceso a la información, contemplado en el artículo 6 de nuestra Constitución General.

TERCERO.- Se le conmine al sujeto obligado a llevar un mejor control de las solicitudes de información, a efecto de que lo que se solicite sea correspondiente con lo contestado y evitar perjuicios y pérdida de tiempo y recursos a los ciudadanos y a la propia autoridad.

...”

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 10 diez del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos

ocupa se interpuso con fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco; de fecha 05 cinco del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de fecha 18 dieciocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple de oficio número UTI.- 1174/2016 dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, suscrito por el Lic. Rodolfo Becerril Hernández, Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura; de fecha 11 once de abril del 20176 dos mil dieciséis.

d).- Copia simple del oficio número 112/UTI-FISC/20162-0158 suscrito por el Jefe Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, dirigido al Director de Fiscalización de Recursos, Demandas y Amparos, Enlace de Transparencia de Obras Públicas; de fecha 08 ocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

e).- Copia simple del oficio número 1400/2016/T-2053 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; dirigido al Directo de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado; de fecha 13 trece del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

f).- Copia simple de oficio número DOT/UT/2016/2-00182 suscrito por el Director de Ordenamiento del Territorio, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado; de fecha 13 trece del mes de abril de 2016b dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

El sujeto obligado no acompañó ninguna prueba que sustente sus manifestaciones.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas por parte del sujeto obligado, este no acompañó ninguna prueba que sustente sus manifestaciones.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: *Si existe licencia de construcción y/o remodelación o ampliación respecto del ingreso al Condominio "aves del paraíso" ubicado en el número 1381 de la calle Prolongación Laureles en la Colonia San Gilberto, en Zapopan, Jalisco. En caso de ser afirmativo solicito las copias de dicha licencia, así como copias de los planos arquitectónicos y/o proyecto conceptual.*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a través de las áreas competentes en los siguientes términos:

Se anexa copia simple del oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2016/2-282, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FISC/2016/2-0158, firmado por el Jefe de Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta:

"no se localizó referencia o antecedente alguno que acredite la inexistencia de licencia de edificación y certificado de habitabilidad que refiere el promovente, por lo que esta Dirección no está en condiciones de proporcionar lo solicitado."

Se anexa copia simple del oficio 1400/2016/2-2053, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta: **"con los datos proporcionados por el peticionario en la solicitud sin que se haya localizado información alguna."**

Se anexa copia simple del oficio DOT/UT/2016/2-00182, Firmado por el Director de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: **"se llevó a cabo una revisión de los archivos que obran en esta Dirección para determinar si existió la emisión de algún documento relativa al Uso de Suelo del proyecto citado, sin encontrarse ningún antecedente; con respecto de los otros cuestionamientos, no es competencia de esta Dirección."**

En el informe de Ley manifestando que el día 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas procedió a notificar a través del Sistema Infomex el oficio 0900/2016/1962, reiterando que fue notificada dentro del término legal.

Sin embargo del mismo calendario que el sujeto obligado incorporó al informe de Ley se observa que la respuesta se notificó el día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis y no el 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, como erróneamente lo refirió la citada Dirección.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente versó en el sentido de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, sin embargo a la vista que la ponencia instructora le dio, para que se manifestará respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reiterando su inconformidad porque refirió que su solicitud iba en el sentido de conocer si existía licencia de construcción autorizada por la autoridad municipal y planos arquitectónicos y proyectos

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

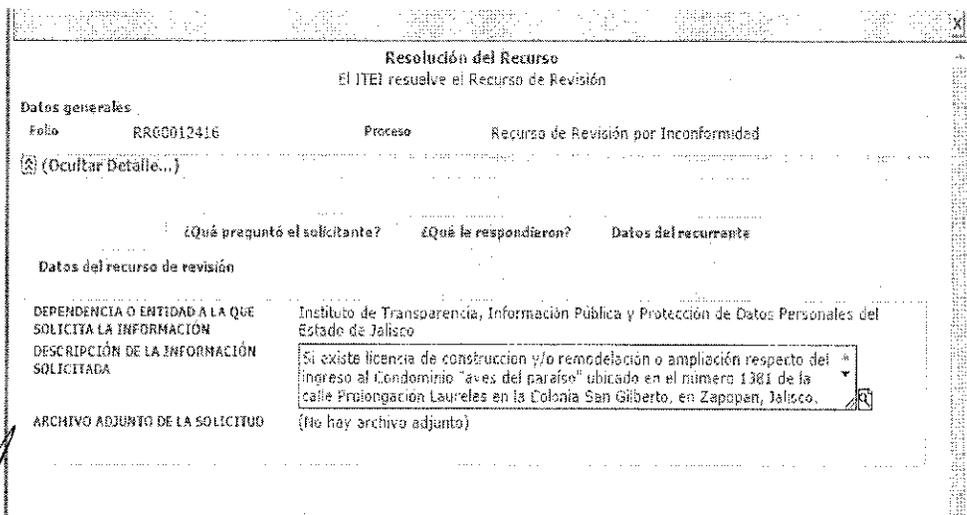
conceptual, relativo al inmueble ubicado con el número 1381 de la calle Prolongación Laureles, que es el ingreso al Condominio Aves del Paraíso en la Colonia San Gilberto, en Zapopan Jalisco.

Agregó en su inconformidad que el sujeto obligado dio respuesta respecto de una solicitud de información distinta, por lo que consideró que es falso que haya requerido dicha información.

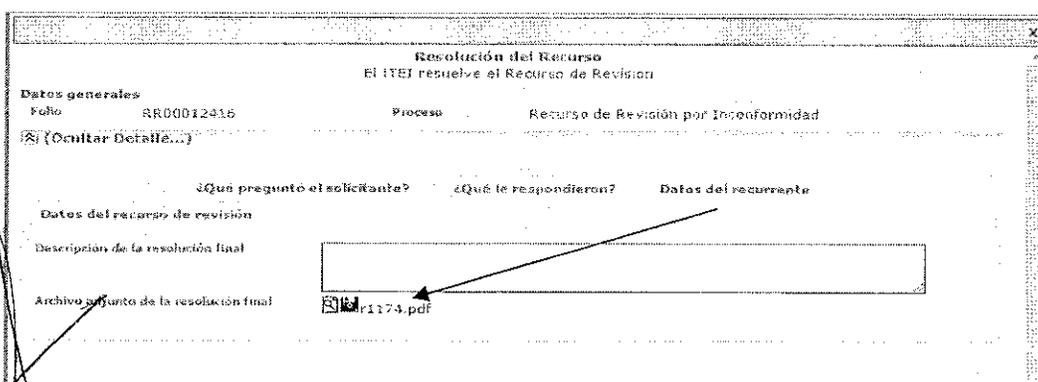
Reiteró el recurrente que el sujeto obligado incurrió en una grave confusión y contradicción, pues la información solicitada no corresponde con el contenido del oficio 0900/2016/1962 y que inclusive la fecha de dicho oficio no corresponde a la realidad, ya que su solicitud fue con fecha 05 cinco de abril de 2016.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que una vez que este Pleno procedió a verificar el historial del recurso y la solicitud de información respectiva, se observó que el sujeto obligado otorgó una respuesta a una solicitud de información distinta a lo petitionado.

Lo anterior, se puede constatar que el folio del recurso de revisión es el RR00012416, deriva de la solicitud sobre licencia de construcción autorizada por la autoridad municipal, y planos arquitectónicos y proyectos conceptual, relativo al inmueble ubicado con el número 1381 de la calle Prolongación Laureles, que es el ingreso al Condominio Aves del Paraíso en la Colonia San Gilberto en Zapopan, Jalisco, como se observa en la pantalla que a continuación se inserta:



Asimismo se observa en la siguiente pantalla, que el sujeto obligado acompañó una respuesta distinta a lo solicitado, como se advierte en el vínculo con figura de diskette el cual se identifica con el número del Expediente físico 1174/2016, cuando el folio del recurso RR00012416, corresponde a otra solicitud de información:



El número de expediente referido (1174/2016) deviene de una solicitud distinta como se demuestra en el oficio de respuesta que se insertó como respuesta:



Oficio 00002010/1962
Expediente EXP.FIS. 1174/2016
Folio Infomex 785418
Asunto: Respuesta Negativo
(Inexistencia)

Buen día,
C. Apreciable Solicitante
Usurio Infomex
PRESENTE

Además de enviarle un saludo, lo informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto en sentido **positivo** con fundamento en el artículo 88, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 84, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, a continuación encontrará respuesta a la solicitud de información.

Que pidió el solicitante:	Inexistencia	Resolución Motivada:
¿Tiene permiso de construcción, pagados, uso de suelo y número de unidad autorizadas, habilitaciones y comerciales al desarrollo CIMA PARRA ubicado en Av. Paseo de la Toscana 1222-500 entre Paseo Valle Real y Av. Santa Margarita? ¿Tiene habilitación actualizada?		Se anexa copia simple del oficio FISC/REC/UTI-INFOMEX/2016/2-282, firmada por el Entero de Transparencia de Obras Públicas o Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2016/2-0188, firmado por el Jefe de Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: "no se facultó referencia o antecedente alguno que acredite la existencia de licencia de edificación y certificado de habilitación que refiere el promotor, por lo que esta Dirección no está en condiciones de proporcionar la solicitud."

Luego entonces el folio que correspondía a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión debió ser el 00796616, siendo el caso que el sujeto obligado respondió respecto de la solicitud de información folio 00795416.

Con lo antes expuesto, este Pleno resuelve que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si bien si dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, dicha respuesta no corresponde a lo petitionado sino a una solicitud de información que corresponde a otro folio Infomex.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE al sujeto obligado** por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud, entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

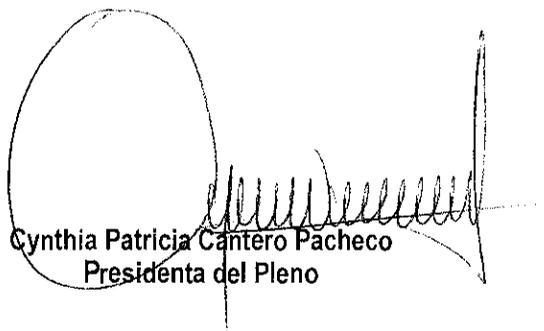
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

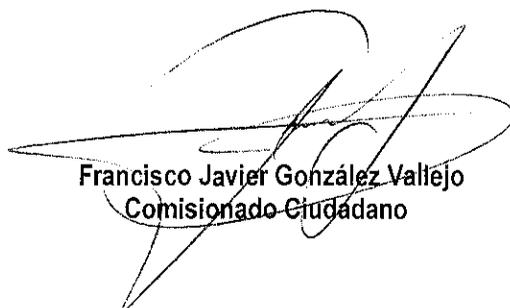
TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud, entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 325/2016 de la sesión de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.